

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**SENTENCIA CIVIL No. 008**

**Proceso:** *Liquidación de Sociedad Conyugal*  
**Solicitantes:** *Alberto López Moreno y Luz Estella Quintero Restrepo*  
**Radicado:** *76-122-40-87-001-2019-00137-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

**2. ANTECEDENTES**

Los Señores Alberto López Moreno y Luz Estella Quintero Restrepo, promovieron proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, el cual culminó con la Sentencia No. 02 de junio 10 de 2019, en la cual además se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por causa del matrimonio.

A continuación, los divorciados solicitaron que se liquidara la sociedad conyugal que se había disuelto con ocasión al divorcio, la cual fue admitida por medio del Auto No. 1647 de octubre 17 de 2019 y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso, el cual tuvo lugar el 19 de febrero de 2020, publicado a través del registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera persona alguna.

Finalmente, en la fecha agosto 20 de 2020, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se designó a la Doctora Marielly Chalarca Salazar como partidora, la cual fue presentada dentro del término otorgado para tal fin, sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Cuestiones Previas**

**a) Validez procesal (Debido proceso)**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

**b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela judicial efectiva).**

En el caso *sub-exámine*, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo

normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

### **3.2. Problema Jurídico**

¿El trabajo de partición presentado, por la partidora designada, en el presente asunto cumple con los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobado?

### **3.3. Tesis del Juzgado**

La partición presentada por la partidora designado, en el presente asunto **SI** cumple con los requisitos esenciales de naturaleza sustancial y procesal, habida cuenta que se realizó conforme a derecho, por lo tanto, se le impartirá aprobación.

### **3.4. Premisas que soportan la tesis del Juzgado**

#### **a) Fácticas:**

Los Señores Alberto López Moreno y Luz Estella Quintero Restrepo contrajeron Matrimonio Religioso el día 04 de diciembre de 1999 en la Parroquia San Juan Nepomuceno de Soacha Cundinamarca, asentado en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 5693598 de la Registraduría del Estado Civil de Caicedonia Valle.

Mediante Sentencia No. 02 de junio 10 de 2019, se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que existió entre los Señores Alberto López Moreno y Luz Estella Quintero Restrepo en la cual además se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por causa del matrimonio.

El día 20 de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, quedando integrado así: **(1) Activo:** CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$116'393.000,00), representados en una casa de habitación distinguida con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40011330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, **(2) Pasivos:** CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$5'5'679.915,00) representados en una obligación a cargo del BANCO AV VILLAS. **(3) Total Liquidación:** CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$110'713.085,00)

Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto, y el trabajo de partición allegado, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

#### **b) Normativas y Jurisprudenciales**

Los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y a sociedades conyugales tienen vocación a su liquidación. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la

homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso, el régimen de transición normativa señalada en dicha codificación la adecuación de los asuntos, dependiendo la etapa en que se encontraba, razón por la cual esta providencia se profiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 y siguientes del Código General del Proceso, cuyo texto precisa: *“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular”*.

Las reglas de la partición se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando mutatis mutandis, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que establezca el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

Concordante con lo anterior el canon 4º ibídem, precisa sin ambages que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*.

### **Conclusión**

En el asunto *sub-examine*, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en los artículos 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra.

### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

### **RESUELVE**

**Primero.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los Señores Alberto López Moreno y Luz Estella Quintero Restrepo.

**Segundo.- ORDENAR** la inscripción del Trabajo de partición y esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40011330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la oficina respectiva a efectos que el interesado realice el trámite administrativo correspondiente.

**Tercero.- REMITIR** vía correo electrónico, copia auténtica del trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria para los efectos de su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, que se encuentra registrado en la Registraduría del Estado Civil de Caicedonia Valle, y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados. Así mismo, inscribese este fallo en el libro de varios de la Notaria Única del municipio de Caicedonia Valle del

Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**Cuarto.- CANCELAR** la radicación, previas las anotaciones respectivas y proceder al archivo del expediente.

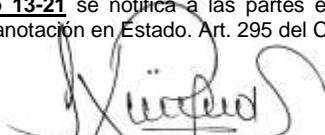
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Ferney Antonio  
Velasquez**  
Juez  
Juzgado Promiscuo  
Juzgado Municipal

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. <u>028</u> De la <u>Sentencia Civil No. 008</u> de fecha <u>agosto 12-21</u> Hoy, <u>agosto 13-21</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p>  <p>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria</p>
--

**Garcia**

**Municipal**

**Valle Del Cauca - Caicedonia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2f95208162c812be696cc8180008777a8f613df56af2d82db2537b538684697**

Documento generado en 12/08/2021 08:35:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**